



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02372-2014-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO GRANDA VERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Granda Vera contra la resolución de fojas 494, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, la Cédula de Inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social (f. 370) no es un documento idóneo para acreditar aportaciones; las declaraciones juradas de fojas 146 y 400 carecen de valor probatorio por tratarse de declaraciones unilaterales efectuadas por el propio demandante, además de ser contradictorias entre sí respecto al periodo laborado. La declaración jurada del recurrente (f. 103), la declaración jurada del empleador (f. 104) y las liquidaciones por tiempo de servicios de fechas 11 de marzo de 1992 y 11 de julio de 1994 (ff. 202 y 203), suscritas por Félix Reyes Díaz, en su condición de gerente de la Bodega San Nicolás, no generan certeza porque de autos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02372-2014-PA/TC

LIMA

EDUARDO GRANDA VERA

observa que este recién tiene la condición de titular-gerente a partir del año 2005, conforme se desprende de la copia literal de inscripción de la Empresa San Nicolás (ff. 96 a 98). Por consiguiente, se contraviene la Sentencia 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento precedente, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**